

**ACTOS QUE DECIDEN RECURSOS – Se deben notificar personalmente / NOTIFICACION PERSONAL – Es obligatoria siempre que el contribuyente comparezca a notificarse. Término para comparecer / DIRECCION PROCESAL – Es la informada por el contribuyente para que le notifiquen los actos administrativos / TRAMITE LIQUIDATORIO - No implica *per se* el cambio de la dirección de la sociedad / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Caducidad**

La notificación de los actos que deciden recursos, inicialmente debe surtirse personalmente, para lo cual es necesario que la DIAN envíe por correo al administrado un aviso de citación. El contribuyente debe comparecer a notificarse del acto en el término de diez días, contado a partir de la fecha de introducción al correo. Si no lo hace, la decisión debe ser notificada por edicto. Igualmente, la notificación personal de los actos que resuelven los recursos sólo es obligatoria si, previa citación para que el interesado cumpla dicha diligencia, este comparece a notificarse, dentro del término previsto en el artículo en mención. Aunque el artículo 565 del Estatuto Tributario señala que el lapso para comparecer a notificarse personalmente del acto que resuelve los recursos se cuenta desde la fecha de introducción al correo del aviso de citación, en los avisos citatorios del presente asunto, la DIAN le informó a la contribuyente que ese plazo se contaba a partir del recibo de la citación. El artículo 564 del E.T. prescribe la dirección procesal, esto es, la que dentro de los procesos de determinación y discusión del tributo, el contribuyente informa y expresa voluntariamente a la Administración, para que esta le notifique los actos que expida en el trámite de los mismos. La dirección procesal es especial, porque es la que escoge el contribuyente para que la Administración le ponga en conocimiento sus decisiones o actuaciones. Por lo mismo, prevalece sobre la dirección general para notificaciones prevista en el artículo 563 del Estatuto Tributario. Y, si bien el aviso de citación no reemplaza la notificación por correo, debe enviarse a la dirección que solicite el administrado, dado que es su voluntad ser informado allí de las decisiones y actuaciones que le incumben. Ahora bien, como las resoluciones que decidieron los recursos de reconsideración se notificaron por edicto los días 14 y 15 de noviembre de 2002, conforme con el artículo 136[2] del Código Contencioso Administrativo, la sociedad tenía hasta el 15 y 18 de marzo de 2003, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Dado que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2003, se produjo el fenómeno de caducidad de la acción, como lo declaró el *a quo*, por lo que se impone confirmar la sentencia apelada.

**FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 565 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 136**

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION CUARTA**

**Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

Bogotá, D.C. Diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01391(18836)**

**Actor: VELEZ CABRERA LIMITADA EN LIQUIDACION**

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**FALLO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 29 de abril de 2010 del Tribunal Administrativo de Huila, que dispuso:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SEGUNDO. Abstenerse de pronunciarse de fondo sobre las causales de nulidad incoadas.”

**ANTECEDENTES**

VÉLEZ CABRERA LTDA. EN LIQUIDACIÓN presentó las declaraciones de renta del año 1998 y de IVA de los periodos 1 a 5 del año en mención.

Previos requerimientos especiales que no fueron contestados, la DIAN profirió las siguientes liquidaciones oficiales de revisión para modificar las declaraciones mencionadas:

| L.O.R. No                                    | Periodo                            |
|--|------------------------------------|
| 130642001000113 del 18 de septiembre de 2001 | Renta 1998 <sup>1</sup>            |
| 130642001000115 del 18 de septiembre de 2001 | IVA-1998 1er bimestre <sup>2</sup> |
| 130642001000116 del 18 de septiembre de 2001 | IVA-1998 2do bimestre              |
| 130642001000117 del 18 de septiembre de 2001 | IVA-1998 3er bimestre              |
| 130642001000118 del 18 de septiembre de 2001 | IVA-1998 4to bimestre              |
| 130642001000119 del 18 de septiembre de 2001 | IVA-1998 5to bimestre              |

La contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra las anteriores liquidaciones oficiales de revisión e indicó como direcciones para notificaciones la carrera 7 No 10-33 respecto del impuesto de renta y la calle 10 No 4-07 para el IVA, ambas de la ciudad de Neiva.

Mediante Resolución 130012002000041 del 8 de octubre de 2002, la DIAN confirmó en reconsideración la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta de 1998.

<sup>1</sup> En la liquidación oficial de renta, la DIAN adicionó ingresos por ventas, determinó un mayor impuesto a pagar e impuso sanción por inexactitud.

<sup>2</sup> En todas las liquidaciones oficiales de IVA, la entidad adicionó ingresos por operaciones gravadas, rechazó impuestos descontables e impuso sanción por inexactitud.

Por Resoluciones 1300120020000036 a 130120020000040 de 8 de octubre de 2002, la Administración confirmó en reconsideración las liquidaciones oficiales de IVA por los periodos 1 a 5 de 1998.

La DIAN envió las citaciones para notificación personal a las direcciones que informó el liquidador de la sociedad al interponer los recursos. Ante la no comparecencia de este, la DIAN notificó por edicto las resoluciones que decidieron los recursos<sup>3</sup>.

### **DEMANDA**

VÉLEZ CABRERA LTDA EN LIQUIDACIÓN solicitó la nulidad de las liquidaciones oficiales de revisión de renta por el año 1998 y de IVA por los periodos 1 a 5 del mismo año y de las resoluciones que las confirmaron en reconsideración.

Como restablecimiento del derecho pidió que se declaren ajustadas a derecho las declaraciones privadas de renta del año 1998 y de IVA de los periodos 1 a 5 del mismo año.

De manera subsidiaria, solicitó levantar la sanción de inexactitud por existir diferencia de criterios frente al derecho aplicable.

Invocó como violadas las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política;
- Artículos 647, 683 y 743 del Estatuto Tributario;
- Artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo.

El concepto de violación se sintetiza así:

La DIAN desconoció el debido proceso porque incumplió el deber de notificar en debida forma los actos que decidieron los recursos de reconsideración, pues ante la devolución del correo, en lugar de acudir a un procedimiento supletorio de notificación, debió indagar la dirección del liquidador para realizar dicha notificación, máxime que la compañía cerró sus operaciones y su ubicación no correspondía al del domicilio social.

Se violó el artículo 683 del Estatuto Tributario, toda vez que la DIAN interpretó las normas sobre notificación de forma incorrecta, para desconocer los principios aplicables en materia sancionatoria administrativa.

La DIAN vulneró el artículo 743 del Estatuto Tributario, pues no valoró las pruebas recaudadas con base en los principios de la sana crítica.

Al respecto, la contribuyente no omitió declarar los ingresos que adicionó la Administración. Esta no le corrió traslado de los cruces de información, ni tuvo en cuenta la existencia de facturas anuladas por diferentes motivos, o que pertenecían a operaciones “reversadas” o en trámite de perfeccionamiento.

---

<sup>3</sup>La Resolución 130012000200041, que confirmó la liquidación oficial de renta fue notificada por edicto fijado el 30 de octubre y desfijado el 14 de noviembre de 2002. Y, las Resoluciones 130012000200036 a 13001200200040, confirmatorias de las liquidaciones oficiales de revisión de IVA se notificaron por edicto fijado el 31 de octubre de 2002 y desfijado el 15 de noviembre del mismo año.

Igualmente, la DIAN impidió la práctica de una prueba pericial para establecer la realidad de los ingresos, pues, en su criterio, resultaba suficiente la información recaudada con los cruces a terceros.

De igual manera, con base en un análisis formal, la Administración desatendió las explicaciones técnicas sobre los equipos de control ambiental, que por sus características tenían un tratamiento especial en el IVA.

Finalmente, la sanción por inexactitud impuesta es improcedente, por cuanto no se omitió declarar ingresos gravados. Diferente es que la DIAN no valoró las pruebas aportadas que desvirtúan las glosas.

De otra parte, las disímiles interpretaciones entre la DIAN y el contribuyente obedecen a una diferencia de criterios que hizo inoperante la penalidad.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La DIAN propuso la excepción de caducidad de la acción por cuanto la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2003, esto es, por fuera de los cuatro meses previstos en el artículo 136 [2] del Código Contencioso Administrativo, lapso que venció el 14 y 15 de marzo de dicho año.

Además, solicitó negar las pretensiones por las siguientes razones:

La notificación de las resoluciones que decidieron los recursos de reconsideración se realizó en debida forma, pues, se surtió según el artículo 565 [2] del Estatuto Tributario.

Es decir, se enviaron las citaciones para notificación personal a las direcciones informadas por el liquidador de la sociedad y como dentro del término legal no asistió a notificarse personalmente de los actos, la Entidad los notificó por edicto.

Adicionalmente, la contribuyente se limitó a realizar afirmaciones generales atinentes al momento en el cual se debió efectuar la notificación, sin cumplir con la carga de la prueba de acreditar la violación al debido proceso.

La omisión de ingresos se originó en el incumplimiento de los requisitos para acreditar el descuento especial en el IVA respecto de la adquisición de equipos ambientales, en los términos del artículo 485-1 del Estatuto Tributario y del Decreto 2306 de 1996. Según dichas normas, en las ventas hechas por los comerciantes a los consumidores finales debía discriminarse el IVA del vehículo y descontar del impuesto, el 50% del valor certificado por el productor nacional o importador de los equipos de control ambiental incorporados al vehículo, sin exceder el límite legal.

En desarrollo de sus poderes de fiscalización, la DIAN, basada en pruebas documentales, como facturas, cruces de información y requerimientos ordinarios, demostró la omisión de ingresos en el IVA de los periodos 1 a 5 del año 1998.

La contribuyente pretendió desvirtuar la adición de ingresos con algunas facturas de operaciones anuladas, reversadas o pendientes de perfeccionamiento, que no podían ser aceptadas porque no correspondían a ventas efectivas de vehículos cuya matrícula se constató con las oficinas de tránsito y transporte del Huila.

De otra parte, se negó por improcedente la práctica de una inspección contable, por cuanto se decretó y practicó en la etapa de determinación del tributo, tal como

consta en el acta de inspección contable. Además, en dicha inspección se determinó que la sociedad no registró operaciones en los libros de contabilidad, porque, según explicó en la diligencia, la compañía se encontraba en proceso de liquidación.

Por consiguiente, los libros de contabilidad no podían ser invocados como prueba a favor del comerciante, situación que constituye un indicio en su contra, según el artículo 781 del Estatuto Tributario.

El hecho de que el contribuyente se encontrara en estado de liquidación no le impedía tener al día los libros de contabilidad, porque esta es una obligación del liquidador, como ordena el artículo 238 del Código de Comercio.

Con relación a la sanción por inexactitud, no se configuró la diferencia de criterios fundada en la interpretación de la ley, sino una omisión de ingresos carente de respaldo en la contabilidad del contribuyente.

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre los cargos de nulidad.

Las razones de la decisión se resumen así:

La notificación de las resoluciones que decidieron los recursos de reconsideración se surtieron en los términos ordenados por el artículo 565 del Estatuto Tributario, es decir, se enviaron las citaciones por correo a la dirección informada por la contribuyente al momento de interponer los recursos, informándole que se acercara a la Administración dentro del término de 10 días a notificarse personalmente de dichos actos, y que una vez vencidos sin obtener su comparecencia se realizaría la notificación por edicto.

Como las citaciones no fueron devueltas por el correo y la contribuyente no asistió a notificarse personalmente de la decisión de los recursos, se produjo la notificación por edicto.

Dado que los actos que desataron los recursos de reconsideración, respecto de las liquidaciones oficiales de renta y de IVA, fueron notificados por edicto los días 14 y 15 de noviembre de 2002, respectivamente, la demandante tenía hasta el 14 y 15 de marzo de 2003, en su orden, para interponer oportunamente la acción. Como la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2003, operó la caducidad de la acción.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

La actora apeló la sentencia con base en los argumentos de la demanda. Además, precisó:

La DIAN no notificó personalmente al liquidador las resoluciones que decidieron los recursos de reconsideración, por cuanto se limitó a hacer la citación para notificación a la dirección informada por la sociedad, en la cual esta ya no operaba, puesto que se encontraba en liquidación, lo que por obvias razones, implicaba un traslado del sitio para atender el trámite liquidatorio.

La Administración sabía que la dirección a la que envió la citación no correspondía a la del administrado y, sin embargo, no se preocupó por establecer la nueva dirección para dar a conocer en debida forma los actos, antes de acudir a notificaciones de naturaleza supletoria, las cuales no pueden intentarse sin buscar la dirección del contribuyente por otros medios, como lo ordena el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Mas allá de la validez de la antigua dirección, que al momento de la notificación estaba descartada procesal y probatoriamente, la DIAN tenía la obligación de acudir a otros medios idóneos para encontrar la dirección del contribuyente, como la información oficial, comercial, bancaria y a las guías telefónicas, con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de este.

La actuación de la DIAN se revistió de una legalidad aparente, porque el procedimiento agotado no cumplió lo dispuesto por el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, es decir, no logró la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para lo cual debió remover los obstáculos que lo impedían y permitir que la sociedad pudiera intervenir oportunamente para defenderse en debida forma.

Finalmente, solicitó revocar la sentencia y, en su lugar, que se declare nula la actuación de la DIAN y como restablecimiento del derecho que se ordene retrotraer la actuación administrativa a las debidas notificaciones de los actos demandados o tener ajustadas a derecho las declaraciones de renta de 1998 y de IVA por los periodos 1 a 5 del mismo año.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **demandante y demandada** reiteraron los argumentos presentados en la demanda y el recurso, y la contestación, respectivamente.

El **Ministerio Público** solicitó confirmar la sentencia, según los siguientes razonamientos:

La notificación por edicto de las resoluciones que decidieron los recursos de reconsideración interpuestos se surtieron en debida forma, como ordenaba el artículo 565 del Estatuto Tributario. Ello, por cuanto las citaciones se entregaron por correo a las direcciones que la contribuyente informó al interponer los recursos de reconsideración, las cuales no fueron devueltas, y sin que el representante legal de la sociedad concurriera a notificarse personalmente, lo que obligó a notificar la decisión de los recursos por edicto, que fue fijado en los términos de rigor.

En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 14 de marzo de 2003, para los actos de determinación del impuesto de renta de 1998 y el 15 del mismo mes, para los actos de determinación de IVA de los periodos 1 a 5 de 1998.

Como la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2003, la acción había caducado y resulta improcedente estudiar los cargos sustanciales de nulidad.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala decide si esta presentó la demanda dentro del plazo previsto en el artículo 136 [2] del Código Contencioso Administrativo.

En caso afirmativo, analiza si se ajustan a derecho los actos de determinación oficial de los impuestos de renta 1998 y del IVA de los periodos 1 a 5 del mismo año, que modificaron las declaraciones de la actora por los mismos periodos en mención.

Pues bien, en el caso en estudio se encuentra probado lo siguiente:

El 18 de septiembre de 2001, la DIAN expidió las liquidaciones oficiales de revisión que modificaron las declaraciones de renta 1998 e IVA periodos 1 a 5 del mismo año, presentadas por la actora:

| L.O.R. N°       | IMPUESTO | PERIODO                        |
|-----------------|----------|--------------------------------|
| 130642001000113 | Renta    | 1998 <sup>4</sup>              |
| 130642001000115 | IVA      | 1998 1er bimestre <sup>5</sup> |
| 130642001000116 | IVA      | 1998 2do bimestre <sup>6</sup> |
| 130642001000117 | IVA      | 1998 3er bimestre <sup>7</sup> |
| 130642001000118 | IVA      | 1998 4to bimestre <sup>8</sup> |
| 130642001000119 | IVA      | 1998 5to bimestre <sup>9</sup> |

Contra dichos actos, el liquidador de la sociedad interpuso recurso de reconsideración. En cada escrito, indicó como direcciones para notificaciones, las siguientes:

| FECHA      | IMPUESTO | PERIODO           | DIRECCIÓN                               |
|------------|----------|-------------------|---|
| 16-11-2001 | Renta    | 1998              | Carrera 7ª No 10-33 Neiva <sup>10</sup> |
| 16-11-2001 | IVA      | 1998 1er bimestre | Calle 10 No 4-07 Neiva <sup>11</sup>    |
| 16-11-2001 | IVA      | 1998 2do bimestre | Calle 10 No 4-07 Neiva <sup>12</sup>    |
| 16-11-2001 | IVA      | 1998 3er bimestre | Calle 10 No 4-07 Neiva <sup>13</sup>    |
| 16-11-2001 | IVA      | 1998 4to bimestre | Calle 10 No 4-07 Neiva <sup>14</sup>    |
| 16-11-2001 | IVA      | 1998 5to bimestre | Calle 10 No 4-07 Neiva <sup>15</sup>    |

Por Resoluciones 13001200200036 a 13001200200040 del 8 de octubre de 2002, la DIAN confirmó en reconsideración las liquidaciones oficiales de revisión de IVA por los periodos 1 a 5 de 1998. Y, por Resolución 13001200200041 de la misma fecha, la DIAN confirmó en reconsideración la liquidación oficial de revisión de renta.

Mediante oficio DIAN 012890 del 11 de octubre de 2002<sup>16</sup> dirigido a la calle 10 No 4-07 de Neiva, que, se repite, fue la dirección procesal señalada por la actora al interponer el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales de

<sup>4</sup> Fls. 48-61 c.p.

<sup>5</sup> Fls 63 -75 c.p.

<sup>6</sup> Fls 98-110 c.p.

<sup>7</sup> Fls 130-142 c.p.

<sup>8</sup> Fls 163-174 c.p.

<sup>9</sup> Fls. 196-207 c.p.

<sup>10</sup> FI 956 c.a.4

<sup>11</sup> FI 909 c.a 4

<sup>12</sup> FI 861 c.a.4.

<sup>13</sup> FI 813 c.a.4

<sup>14</sup> FI 765 c.a. 4

<sup>15</sup> Fla 717 c.a.3

<sup>16</sup> FI 1023 c.a.5

revisión del IVA, se citó al representante legal para que, dentro de los 10 días siguientes **al recibo de la citación**, compareciera a notificarse de las Resoluciones 130012002000036 a 130012002000040 del 8 de octubre de 2002, que decidieron los recursos de reconsideración.

El anterior correo fue entregado el 16 de octubre de 2002 en la Calle 10 No 4-07 de Neiva<sup>17</sup>, según se observa en la constancia de recibo. No obstante, la demandante no compareció a notificarse personalmente del acto administrativo dentro del término legal.

Las Resoluciones DIAN 130012002000036 al 40 de 8 de octubre de 2002 (IVA periodos 1 a 5 año 1998), se notificaron por edicto fijado el 31 de octubre y desfijado el 15 de noviembre de 2002<sup>18</sup>.

Mediante oficio DIAN 012889 de 11 de octubre de 2002<sup>19</sup> dirigido a la Carrera 7 No 10-33 de Neiva, que fue la dirección procesal señalada por la actora al recurrir en reconsideración la liquidación oficial de revisión de renta, se citó al representante legal para que, dentro de los 10 días siguientes **al recibo de la citación**, compareciera a notificarse de la Resolución 130012002000041 de 8 octubre de 2002 (impuesto de renta año 1998).

Dicho correo fue entregado el 16 de octubre de 2002 en la carrera 7 No 10-33 de Neiva, según se advierte en la constancia de recibo<sup>20</sup>. No obstante, la demandante no compareció a notificarse personalmente del acto administrativo dentro del término legal.

La Resolución DIAN 130012002000041 del octubre 8 de 2002 (impuesto de renta 1998), se notificó por edicto, fijado el 30 de octubre y desfijado el 14 de noviembre de 2002.<sup>21</sup>

Pues bien, el artículo 565 inciso 2 del Estatuto Tributario, vigente para la época de los hechos, señala que *“Las providencias que decidan recursos **se notificarán personalmente o por edicto** si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.”*

Así pues, la notificación de los actos que deciden recursos, inicialmente debe surtirse personalmente, para lo cual es necesario que la DIAN envíe por correo al administrado un aviso de citación. El contribuyente debe comparecer a notificarse del acto en el término de diez días, contado a partir de la fecha de introducción al correo. Si no lo hace, la decisión debe ser notificada por edicto.

Igualmente, la notificación personal de los actos que resuelven los recursos sólo es obligatoria si, previa citación para que el interesado cumpla dicha diligencia, este comparece a notificarse, dentro del término previsto en el artículo en mención.

Aunque el artículo 565 del Estatuto Tributario señala que el lapso para comparecer a notificarse personalmente del acto que resuelve los recursos se cuenta desde la fecha de introducción al correo del aviso de citación<sup>22</sup>, **en los avisos citatorios**

<sup>17</sup> FI 1024 c.a. 5

<sup>18</sup> Fls 1041, 1063, 1083, 1103, 1123 c.a. 5

<sup>19</sup> FI 1126 c.a. 5

<sup>20</sup> FI 1127 c.a. 5

<sup>21</sup> FI 1143 c.a. 5

<sup>22</sup> En sentencia C-929 de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión **“de la fecha de introducción al correo”** del artículo 565 del Estatuto Tributario, entre otras razones, porque con esta no se viola *“el principio general de publicidad de los actos administrativos [...], sino por el*



del presente asunto, la DIAN le informó a la contribuyente que ese plazo se contaba a partir del **recibo de la citación**<sup>23</sup>.

Por su parte, el artículo 564 del Estatuto Tributario señala:

“ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.”

La norma en mención prescribe la dirección procesal, esto es, la que dentro de los procesos de determinación y discusión del tributo, el contribuyente informa y expresa voluntariamente a la Administración, para que esta le notifique los actos que expida en el trámite de los mismos.

La dirección procesal es especial, porque es la que escoge el contribuyente para que la Administración le ponga en conocimiento sus decisiones o actuaciones. Por lo mismo, prevalece sobre la dirección general para notificaciones prevista en el artículo 563 del Estatuto Tributario<sup>24</sup>. Y, si bien el aviso de citación no reemplaza la notificación por correo, debe enviarse a la dirección que solicite el administrado, dado que es su voluntad ser informado allí de las decisiones y actuaciones que le incumben.

En el caso concreto está probado que la DIAN envió los avisos de citación a las direcciones procesales informadas por la demandante y que esta las recibió. En consecuencia, debía acudir a la Entidad para notificarse personalmente de los actos que decidieron los recursos interpuestos por ella.

Comoquiera que la demandante no compareció a notificarse personalmente de la decisión de los recursos, procedía la notificación por edicto, como lo hizo la DIAN en cumplimiento del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Lo anterior corrobora que la DIAN acató el debido proceso e interpretó correctamente los artículos 564 y 565 del Estatuto Tributario, pues, se insiste, debía notificar por edicto los actos que resolvieron los recursos de reconsideración.

En ese orden de ideas, la DIAN no tenía la obligación de buscar otra dirección del contribuyente para enviarle los avisos de citación, pues, se repite, estos se enviaron a las direcciones procesales y fueron recibidos por la actora.

---

*contrario el aviso de citación a que se refiere el precepto acusado, tiene por finalidad enterar al destinatario que el recurso interpuesto ya fue resuelto a fin de que comparezca para ser notificado personalmente, con lo cual se garantiza el derecho al debido proceso[...].”*

<sup>23</sup> Folios 1023 y 1126 c.a.5

<sup>24</sup> ARTÍCULO 563. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

De otro lado, no tiene sustento la afirmación de que la actora ya no funcionaba en la dirección que informó, porque al encontrarse en estado de liquidación debía trasladarse para atender el trámite liquidatorio.

Ello, porque, de una parte, la sociedad se encuentra en estado de liquidación desde 1997 y quien interpuso los recursos fue precisamente el liquidador principal, designado como tal mediante escritura pública de 2 de julio de 1999, debidamente inscrita en el registro mercantil el 7 del mismo mes<sup>25</sup>. Y, de otra, la existencia del trámite liquidatorio no implica *per se* el cambio de la dirección de la sociedad, pues, la ley comercial no lo prevé así.

Ahora bien, como las resoluciones que decidieron los recursos de reconsideración se notificaron por edicto los días 14<sup>26</sup> y 15<sup>27</sup> de noviembre de 2002, conforme con el artículo 136[2]<sup>28</sup> del Código Contencioso Administrativo, la sociedad tenía hasta el 15<sup>29</sup> y 18<sup>30</sup> de marzo de 2003, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dado que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2003<sup>31</sup>, se produjo el fenómeno de caducidad de la acción, como lo declaró el *a quo*, por lo que se impone confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### F A L L A

1. **CONFÍRMASE** la sentencia apelada.
2. **RECONÓCESE** personería al abogado Julio César Ruíz Muñoz, en representación de la DIAN, de conformidad con el poder que se encuentra en el folio 377.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

---

<sup>25</sup> Folios 230 a 235 c.ppal (Certificado de existencia y representación legal de la demandante).

<sup>26</sup> Resolución DIAN 13001200200041 del 8 de octubre de 2002 (impuesto de renta 1998)

<sup>27</sup> Resoluciones DIAN 130012002000036 al 40 del 8 de octubre de 2002 (IVA periodos 1 a 5 año 1998)

<sup>28</sup> Artículo 136. caducidad de las acciones. <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse *en cualquier tiempo* por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

<sup>29</sup> Resolución DIAN 13001200200041 del 8 de octubre de 2002 (impuesto de renta 1998)

<sup>30</sup> Resoluciones DIAN 130012002000036 al 40 del 8 de octubre de 2002 (IVA periodos 1 a 5 año 1998)

<sup>31</sup> FI 22 vlto c.p.

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**  
Presidente

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

**WILLIAM GIRALDO GIRALDO**

**CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**